REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 14 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120230024500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Gladis Judith Jimenez Llanes, Martin David Diaz Mendez	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230023800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Paola Melisa Caro Candanosa	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210021900	Ejecutivo Singular	Blanca Judith Gomez Zuluaga	Daniel Leyva	09/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230022900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Giovanni Enrique Fontalvo Escorcia	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230023000	Ejecutivo Singular	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Brigethe Katherine Duran	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210087300	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Biondi William Perez Sibaja	13/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

62cdd1ae-cf3b-452e-aa82-a3e66947843f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 14 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230022600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Alexander Guzman Lozano	13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230023400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Karina Marcela Padilla Luna	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220074800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Jose Marmol Montes, Sin Otro Demandados.	13/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120220031000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jackeline Indira Robles Martinez	13/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120230023300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marina Laudice Romero De Barreto	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230025100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Norma Josefa Del Prado Barros	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

62cdd1ae-cf3b-452e-aa82-a3e66947843f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 14 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230035200	Ejecutivo Singular	Coophumana Y Otro	Rosario Maria Rambal Pacheco	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210055300	Ejecutivo Singular	Crecoop	Eliecer Santiago Rodriguez	13/06/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220045600	Ejecutivo Singular	Credifamilia Compañia De Financiamiento Sa	Eduardo Alfonso Andrade Angulo	13/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120200026600	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Argemiro Herrera Arias	13/06/2023	Auto Ordena - Entrega Titulos - Levantamiento Medidas
08001418902120230022700	Ejecutivo Singular	Dilia Rosa Diaz Castrillon	Sin Otro Demandado., Gerson Darío Ayala De La Cruz	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210066400	Ejecutivo Singular	Edificio Alto Prado	Esperanza Esther Picon Donado, Jaime Jose Martinez Narvaez	13/06/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220050600	Ejecutivo Singular	Jose Anibal Ramirez Campo	Jose Anibal Ramirez Campo	09/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

62cdd1ae-cf3b-452e-aa82-a3e66947843f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 14 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190071400	Ejecutivo Singular	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Alberto Mario Romero Escorcia	13/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120210015800	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Giraplas Y Cia. S En C, Hector Hernan Giraldo Aristizabal	13/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120210076000	Ejecutivo Singular	Recuperadora Y Normalizadora Integral De Cartera S.A.S.	Jose Vicente Meza Meza	13/06/2023	Auto Ordena - Sustitición Poder
08001418902120230024100	Ejecutivo Singular	Rts Agentes Inmobiliarios Sas	Yenis Bermejo , Sin Otro Demandado., Carmen Cecilia Bermejo Sanchez	13/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230021500	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Gloria Maria Dorado Gaitan	13/06/2023	Auto Ordena - Corregir
08001418902120220096600	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jose Del Carmen Vasquez Jimenez	09/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

62cdd1ae-cf3b-452e-aa82-a3e66947843f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 14 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120230025500	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Adarnulfo Perez Peña	13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230024000	Verbales De Minima Cuantia	Salas Inmobiliarias S.A	Jose Delio Arias Quintero	13/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 14 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

62cdd1ae-cf3b-452e-aa82-a3e66947843f

Ref. Proceso VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00255-00.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: ADARNULFO PEREZ PEÑA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como cuestión previa, debe advertirse que se procede a realizar estudio de la presente demanda en esta fecha, como quiera que el mismo había sido redistribuido Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en virtud del oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, por medio del cual se solicitada la remisión de la relación de procesos que reposan en este Despacho para la respectiva redistribución a dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples en Barranquilla, los cuales se denominarán Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

Sin embargo, posteriormente se recibió el día 06 de junio de 2023, la circular CSJATC23-92, a través de la cual puso de presente que la mera remisión de listas de procesos a este Consejo Seccional de la Judicatura no exonera al despacho judicial de seguir conociendo de los mismos, hasta tanto, no se haya notificado y publicado el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Aunque en el acápite "PRUEBAS" de la demanda, se enunciaron algunos documentos como aportados, estos no fueron allegados como anexos de la demanda, es decir, no obran en el expediente digital, por lo que deberán ser aportados en debida forma con la subsanación de la demanda.

- Contempla el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión de la demanda, el no haber acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 del 2001, por lo cual se insta a la parte demandante, para que proceda a demostrar lo propio, acompañando la versión original o copia auténtica de la audiencia de conciliación o de la constancia de no acuerdo, según el caso, junto con los documentos que fueron aportados con la solicitud de audiencia en el respectivo centro y que se encuentran dentro de su poder.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00966-00.
Demandante: SERVIGECOOP.
Demandado: JOSE DEL CARMEN VASQUEZ JIMENEZ y YISELA MARGARITA LLERENA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, junio 9 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SERVIGECOOP, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 23 de 2023, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **SERVIGECCOP** y en contra de **JOSE DEL CARMEN VASQUEZ JIMENEZ y YISELA MARGARITA LLERENA LOPEZ**

La notificación de los demandados **JOSE DEL CARMEN VASQUEZ JIMENEZ y YISELA MARGARITA LLERENA LOPEZ**, se surtió por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS con guía No. N0287794 y No. N0287795 en fecha 18 de mayo de 2023,con la observación "SI RESIDE" a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 23 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **SERVICOOP**, y en contra de **JOSE DEL CARMEN VASQUEZ JIMENEZ y YISELA MARGARITA LLERENA LOPEZ**.

Proyectó: SSM

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma DOSCIENTOS QUINCE MIL SEIS CIENTOS PESOS de ($215.600) según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00215-00
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP
DEMANDADO: GLORIA MARIA DONADO GAITAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, que la parte ejecutante solicita corrección del nombre de la demandada de los autos que libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de fecha 01 junio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que en el escrito de demanda se evidencia que la parte ejecutante transcribió el nombre de la demandada como **GLORIA MARIA DONADO GAITAN,** siendo correcto **GLORIA MARIA DORADO GAITAN** como lo informan en memorial que antecede; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO MEDIDAS CAUTELARES de fecha 01 de junio de 2023. En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1) **CORREGIR** el auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO MEDIDAS CAUTELARES de fecha 01 de junio de 2023, en el sentido que el nombre de la demandada es:

"GLORIA MARIA DORADO GAITAN C.C. No. 22.443.750"

2) **MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

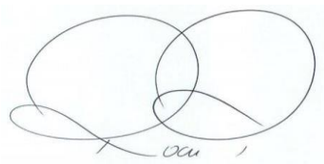

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00760-00
Demandante: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.
Demandado: JOSE VICENTE MEZA MEZA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha recibido solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer. Junio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, la apoderada judicial en el proceso Dra. LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ sustituye poder al Dr. CRISTIAN WLADIMIRGONZALEZ MUÑOZ en calidad de abogado sustituto del demandante FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS. Siendo de este modo se,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** sustitución de poder del Dr. JUAN ESTEBAN LUNA a la doctora LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ, para que actúe como apoderada del demandante **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S**.

2. **RECONOCER** Personería a la doctora LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial sustituta del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120220O-506-00
Demandante: JESUS DAVID SANCHEZ REALES
Demandado: JOSE ANIBAL RAMIREZ CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, junio 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JESUS DAVID SANCHEZ REALES a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JOSE ANIBAL RAMIREZ CAMPO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 24 de octubre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado JOSE ANIBAL RAMIREZ CAMPO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado JOSE ANIBAL RAMIREZ CAMPO se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo TECHNOKEY con acuse de recibo del correo de fecha mayo 17 de 2023, vía correo electrónico del demandado jose.ramirez1011@correo.policia.gov.co , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ANIBAL RAMIREZ CAMPO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L ($910.000**)** y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

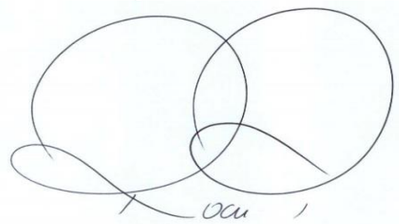

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00664-00
Demandante: EDIFICIO ALTO PRADO
Demandado: JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ
ESPERANZA PICÓN DONADO

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento de los demandados. Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación por aviso de los demandados JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ y ESPERANZA PICÓN DONADO, quienes no pudieron ser notificados conforme a la certificación cotejada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS guía No. l50087825 y l50087824 de fechas 16 octubre de 2022, la cual fue devuelta – LA PERSONA A NOTIFICAR SE TRASLADO, respectivamente; la apoderada de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ C.C. No. 8.707.280 y ESPERANZA PICÓN DONADO C.C. No.32.741.636 en el presente procesos EJECUTIVO, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

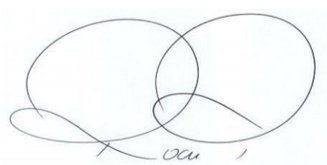

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00266-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.140.866.262
Demandado: ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS CC 8.703.783
MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ CC 22.745.785
WISTON RAFAELSILVERA BALLESTEROS CC 1.051.819.650

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que se encuentra pendiente solicitud de títulos. Sírvase resolver. Junio (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha mayo cuatro (04) del 2023 se ordenó oficiar al JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a fin de que informara en qué estado se encuentra el proceso con radicado 080014189009-2020-00-121-00, así como el estado de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada sobre los bienes que haya o llegaran existir, libres y disponibles, de los demandados MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.745.785, y ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 8.703.783.

Posteriormente se recepciona oficio Nº 20200012100 de fecha junio 06 de 2023 proveniente del JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a través del cual comunican que han levantado la medida de remanentes sobre los demandados MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS.

Así las cosas, encontramos procedente la solicitud de títulos en favor de los demandados MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS, y en consecuencia el levantamiento de las medidas que recaen sobre estos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales que correspondan en favor de los señores MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS, en atención al levantamiento de medida de remanentes decretado por el JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares y de remanentes decretadas y acogidas en el presente proceso. Librar los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

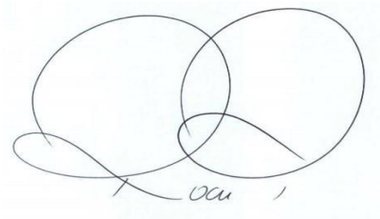

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00553-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN) Nit.:830510138-7
Demandado: ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ C.C. No.3.709.426
LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA C.C. No.7.439.426

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento de los demandados. Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación por aviso del demandado **ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ**, quien no pudo ser notificado, conforme a la certificación cotejada por la empresa de mensajería POSTACOL guía No. 980332620004 de fechas 22 octubre de 2021, la cual fue devuelta – LA PERSONA NO RESIDE; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** al demandado **ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ C.C. No.3.709.426** en el presente procesos EJECUTIVO, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

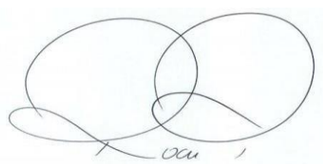

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Barranquilla, junio 13 de 2023

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120230022 6-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"
Demandado: ALEXANDER GUZMAN LOZANO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que en los anexos de la demanda NO se presentó poder especial para actuar, toda vez que que no se cumple con lo dispuesto en el articulo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El articulo 5 de la ley 2213 de 2022, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
b. Existe la posiblidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso através de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, cumpliendo con lo anteriormente enunciado.

Proyectó: SSM

En esos terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89 del CGP, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, debiendo completar los traslados con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

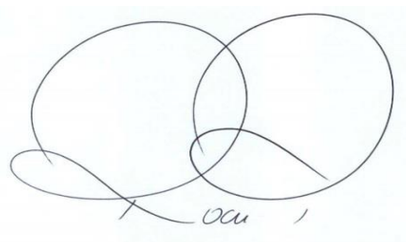

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00219-00
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"
Demandado: DANIEL ALVARO LEYVA PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita se tenga nueva dirección del demandado; así mismo se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, junio 09 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde aportan nueva dirección del demandado toda vez que la notificación no fue posible realizarse en la aportada con la demanda, como lo demuestra la certificación de la empresa de correos TEMPOEXPRESS Guía No.BAQ36892571; por lo que aportan nueva dirección de notificación del demandado **DANIEL ALVARO LEYVA PACHECO** en la Carrera 33 No.29-37 Barrio Los Arrayanes – Soledad (Atlántico); por lo que esta Agencia Judicial tendrá esta última como nueva dirección de notificación del demandado.

Por otro lado**,** se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **DANIEL ALVARO LEYVA PACHECO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha de 21 de mayo de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado DANIEL ALVARO LEYVA PACHECO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado DANIEL ALVARO LEYVA PACHECO se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería TEMPOEXPRESS en fecha 20 de mayo de 2023, a la nueva dirección del demandado con la observación "LA NOTIFICACION FUE ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN DE ENVIO", a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ″

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Téngase** como nueva dirección de notificación electrónica del DANIEL ALVARO LEYVA PACHECO Carrera 33 No.29-37 Barrio Los Arrayanes – Soledad (Atlántico), por lo expuesto en parte motiva.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado DANIEL ALVARO LEYVA PACHECO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 mayo de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L ($96.992**)** y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2022-00310-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
Demandado: JACKELINE INDIRA ROBLES MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha mayo 16 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$843.503.oo** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	**$843.503.oo**
Total:	**$843.503.oo**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de junio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **$843.503.oo**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

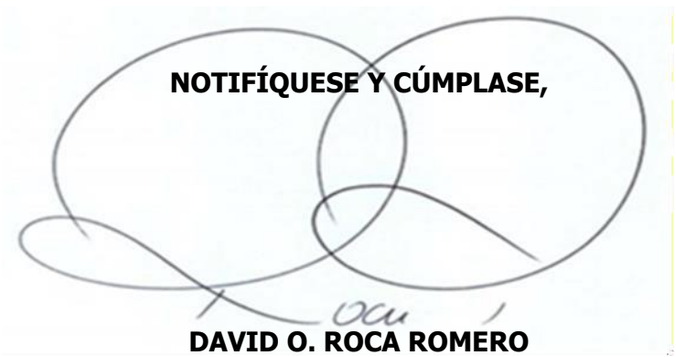

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2022-00456-00
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: EDUARDO ALFONSO ANDRADE ANGULO.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha noviembre 10 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$1.188.476.oo** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	**$1.188.476.oo**
Gastos Notificación:	**$10.000.oo**
Total:	**$1.198.476.oo**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de junio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **$1.198.476.oo**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

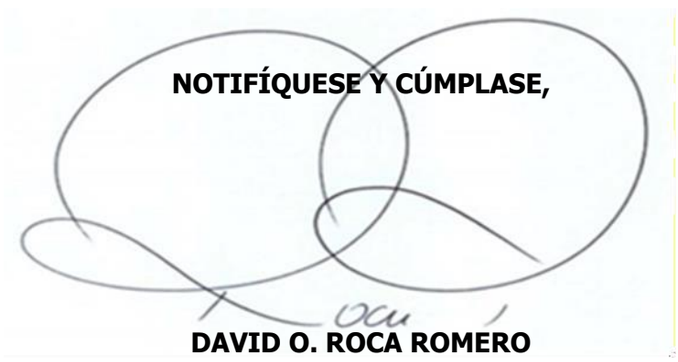

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-00158-00
Demandante: MEICO S.A.
Demandado: HECTOR HERNAN GIRALDO ARISTIZABAL y GIRAPLAS Y CIA S EN C.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha febrero 14 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$1.159.200.oo** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	**$1.159.200.oo**
Total:	**$1.159.200.oo**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de junio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **$1.159.200.oo**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

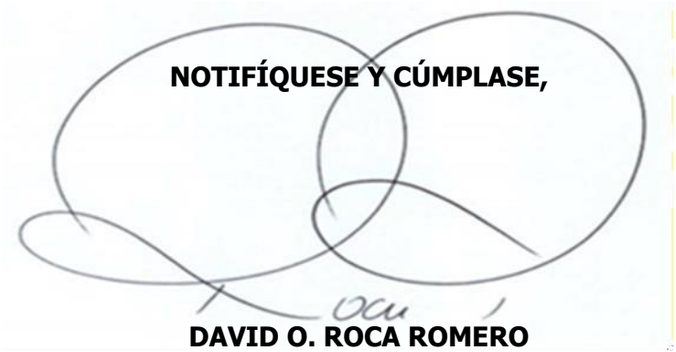

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2019-00-714-00
Demandante: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ.
Demandado: ALBERTO MARIO ROMERO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha noviembre 25 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$1.050.000.oo** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	**$1.050.000.oo**
Gastos Notificación:	**$15.000.oo**
Total:	**$1.065.000.oo**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de junio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **$1.065.000.oo**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

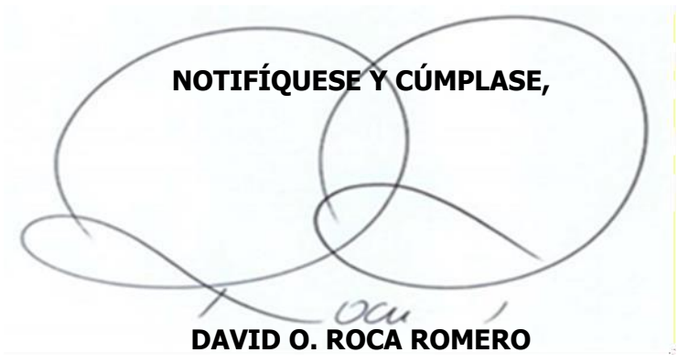

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2022-00748-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
Demandado: ARMANDO JOSE MARMOL MONTES

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha diciembre 15 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$826.224.oo** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	**$826.224.oo**
Gastos Notificación:	**$9.800.oo**
Total:	**$836.024.oo**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de junio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **$836.024.oo**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-00-873-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 27 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$307.547.oo** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	**$307.547.oo**
Total:	**$307.547.oo**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de junio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **$307.547.oo**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

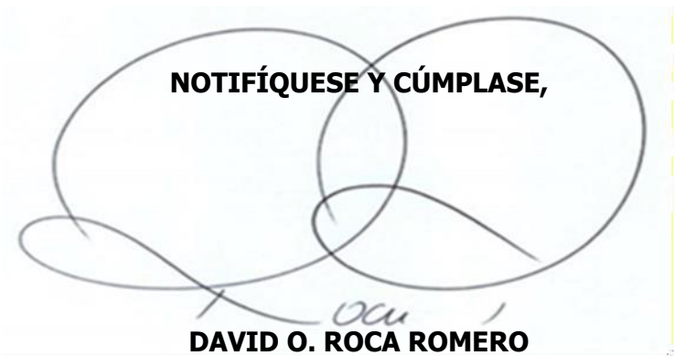

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Barranquilla, junio 13 de 2023.

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00240-00
Demandante: SALAS INMOBILIARIAS S.A
Demandado: JOSE DELIO ARIAS QUINTERO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que en los anexos de la demanda NO se evidencia poder especial para actuar, incumpliendo así con lo dispuesto en loas articulos 73 y 74 del C.G.P, los cuales disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.
***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes.
…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*…**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas**.(…)"*

El articulo 5 de la ley 2213 de 2022, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
b. Existe la posiblidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo encuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trate de un poder entregado bajo las formalidades de mensaje de

Proyectó: SSM

datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso, a través de documento privado sometido a las formalidades propias de la norma.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

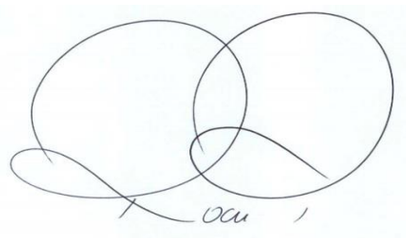

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00241-00
Demandante: RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ y CARMEN CECILIA BERMEJO SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado.

En lo que respecta, al embargo de las cuentas corrientes, depósitos en cuenta de ahorro, certificado de depósito a término (CDT), o cualquier dinero que a cualquier título tengan las demandadas en el Magisterio Bolívar y Hospital san Cristóbal departamento de Bolívar, esta instancia se abstendrá de decretar el mismo, toda vez que tales entidades no son entidades bancarias. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ y CARMEN CECILIA BERMEJO SANCHEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

2. **ABSTENERSE** de decretar el embargo de las cuentas corrientes, depósitos en cuenta de ahorro, certificado de depósito a término (CDT), o cualquier dinero que a cualquier título tengan las demandadas en el Magisterio Bolívar y Hospital san Cristóbal departamento de Bolívar, toda vez que tales entidades no son entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

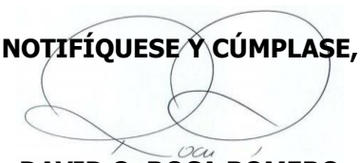

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00241-00
Demandante: RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ y CARMEN CECILIA BERMEJO SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S,** contra **YENIS MARIA BERMEJO SANCHEZ y CARMEN CECILIA BERMEJO SANCHEZ**, por las sumas de:

a) **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($12.432.000)** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2020 a febrero de 2022.

b) **CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($4.075.257),** correspondiente a la factura de Agua, aseo y alcantarillado.

c) **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($1.327.267),** correspondiente a la factura de gas.

d) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($1.819.065),** correspondiente a la factura de energía.

e) **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($1.197.000),** por concepto de clausula penal pactada en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento celebrado por las partes.

f) Más los intereses moratorios causados sobre cada uno de los conceptos antes relacionados, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000227-00.
DEMANDANTE: DILIA ROSA DIAZ CASTRILLON.
DEMANDADO: GERSON DARÍO AYALA DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GERSON DARÍO AYALA DE LA CRUZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Helm Bank, Banco Itaú, Citibank, BBVA, Banco De Bogotá, Bancamía, Banco AV Villas, Banco Popular, Corpbanca, HSBC, Banco Falabella S.A, Bancoomeva, Red Multibanca Colpatria, GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco Finandina y Credifinanciera. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $1.600.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000227-00.
DEMANDANTE: DILIA ROSA DIAZ CASTRILLON.
DEMANDADO: GERSON DARÍO AYALA DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DILIA ROSA DIAZ CASTRILLON** contra **GERSON DARÍO AYALA DE LA CRUZ,** por las sumas de:

   a) **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($862.994),** por concepto de los servicios públicos adeudados correspondientes a los meses de octubre y noviembre del 2019 y los meses de febrero, mayo y junio del 2020, en concordancia con los dispuesto en el Acta de Conciliación emitida por el Centro de conciliación de Universidad del Norte del 24 de junio del 2020.

   b) Más los intereses moratorios causados, liquidados desde el vencimiento de los plazos de pago estipulados, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. ANDRES ISAAC SOLANO MARCHENA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000227-00.
DEMANDANTE: DILIA ROSA DIAZ CASTRILLON.
DEMANDADO: GERSON DARÍO AYALA DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GERSON DARÍO AYALA DE LA CRUZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Helm Bank, Banco Itaú, Citibank, BBVA, Banco De Bogotá, Bancamía, Banco AV Villas, Banco Popular, Corpbanca, HSBC, Banco Falabella S.A, Bancoomeva, Red Multibanca Colpatria, GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco Finandina y Credifinanciera. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $1.600.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000227-00.
DEMANDANTE: DILIA ROSA DIAZ CASTRILLON.
DEMANDADO: GERSON DARÍO AYALA DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DILIA ROSA DIAZ CASTRILLON** contra **GERSON DARÍO AYALA DE LA CRUZ,** por las sumas de:

   a) **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($862.994),** por concepto de los servicios públicos adeudados correspondientes a los meses de octubre y noviembre del 2019 y los meses de febrero, mayo y junio del 2020, en concordancia con los dispuesto en el Acta de Conciliación emitida por el Centro de conciliación de Universidad del Norte del 24 de junio del 2020.

   b) Más los intereses moratorios causados, liquidados desde el vencimiento de los plazos de pago estipulados, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. ANDRES ISAAC SOLANO MARCHENA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120230O-352-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, junio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del 20% de la pensión y demás emolumentos que posea la demandada **ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO C.C. No. 22.430.074** en calidad de pensionada de FIDUPREVISORA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.

2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO C.C. No. 22.430.074,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

   1. Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co
   2. Davivienda:notificacionesjudiciales@davivienda.com.conotificaciones@davivienda.com.co
   3. Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.coembargosbogota@bancodeoccidente.com.co
   4. Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.coemb.radica@bancodebogota.com.co
   5. Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
   6. Banco Av Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas@com.coembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
   7. Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.cocentraldeembargos@bancoagrario.gov.co
   8. Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
   9. Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.conotificacijudicial@bancolombia.com.co
   10. Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.comembarprodpa@colpatria.com
   11. Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.coembargosbancoomeva@coomeva.com.co
   12. City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
   13. Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
   14. Banco Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
   15. Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
   16. Banco Finandina S.A: notificacionesjudiciales@bancofinandina.comembargosydesembargos@bancofinandina.com
   17. Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co
   18. Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
   19. Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
   20. Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
   21. Banco Procedit S.A: contabilidad@calderasyenergia.com
   22. Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesiudiciales@suramericana.com.co
   23. Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com
   24. Banco Credifinanciera: servicioalcliente@credifinanciera.com.co
   25. Bancamia S.A: notificacionesiud@bancamia.com.co
   26. Banco W.S.A.: algoquedebessaber@bancow.com.co
   27. Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
   28. Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
   29. Banco Serfinanza: info@bancoserfinanza.com
   30. Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
   31. BNP Paribas: bnppcfa@bnpparibas.com
   32. Tuya: defensordelconsumidor@tuya.com.co
   33. Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co
   34. Credifamilia: servicioalcliente@credifamilia.com
   35. Crezcamos: info@crezcamos.com
   36. Findeter: notificacionesiudiciales@findeter.gov.co
   37. Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co

Proyectó: SSM

38. Finagro: finagro@finagro.com.co
39. Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesiudiciales@fna.gov.co
40. Grupo Aval Acciones y Valores S.A.: asanchez@grupoaval.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$31.378.847**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

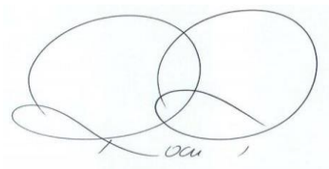

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120230O-352-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra **ROSARIO MARIA RAMBAL PACHECO,** por las sumas:

   a. Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($20.509.051)**, capital insoluto pagaré.

   b. Por los intereses corrientes dejados de cancelar desde el día 27 de julio de 2018 hasta el 06 de marzo 2023 contenidos en el pagaré, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde 07 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   d. Por **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

2. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. **RECONOCER** personería ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. en cabeza de su Representante Legal VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00251-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: NORMA JOSEFA DEL PRADO BARROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **NORMA JOSEFA DEL PRADO BARROS**, como pensionada de FIDUPREVISORA. Ofíciese al Pagador respectivo.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **NORMA JOSEFA DEL PRADO BARROS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLÍVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $8.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

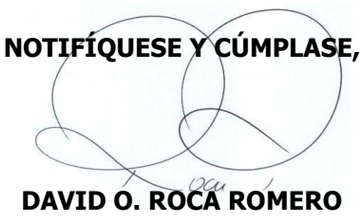

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00251-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: NORMA JOSEFA DEL PRADO BARROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra **NORMA JOSEFA DEL PRADO BARROS,** por las sumas de:

   a) TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($3.645.089) por concepto insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales Certificado No. 0015398273.

   Por los intereses corrientes causados desde el 22 de junio de 2021 hasta el 01 de marzo de 2023 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, a través de su Representante Legal a la Dr. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

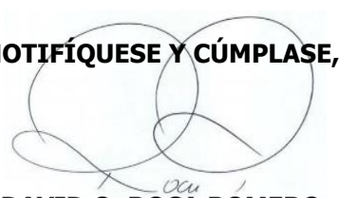

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120230023300
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARINA LAUDICE ROMERO DE BARRETO C.C. No. 41.351.206

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** el embargo del 20% de la pensión que devenga la demandada **MARINA LAUDICE ROMERO DE BARRETO C.C. No. 41.351.206** en COLPENSIONES. Librar los oficios correspondientes al pagador.

2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARINA LAUDICE ROMERO DE BARRETO C.C. No. 41.351.206,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir., LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$26’717.484**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

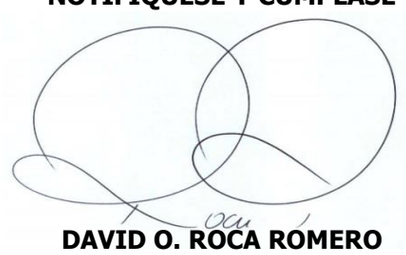

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00233-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado: MARINA LAUDICE ROMERO DE BARRETO

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra: **MARINA LAUDICE ROMERO DE BARRETO**

1. por las sumas de:

a. **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (17'462.408.),** capital insoluto pagaré.

b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el día 01 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

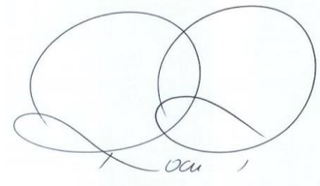

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00234-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA.
Demandados: KARINA MARCELA PADILLA LUNA y DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el demandado **DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA** como empleado de la POLICIA NACIONAL**.** Ofíciese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

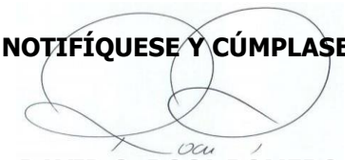

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00234-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA.
Demandados: KARINA MARCELA PADILLA LUNA y DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA**, contra **KARINA MARCELA PADILLA LUNA y DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA**,por las sumas de:

   a) **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS ($1.050.000),** correspondientes al capital insoluto contenido en el Pagaré No.008185.

   b) Por los intereses moratorios liquidados desde 30 de enero de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00230-00.
Demandante: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO.
Demandado: BRIGETHE KATHERINE DURAN PUCHE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandado **BRIGETHE KATHERINE DURAN PUCHE**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A, MULTIBANK S.A."O" MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMÍA S.A. BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $5.200.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00230-00.
Demandante: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO.
Demandado: BRIGETHE KATHERINE DURAN PUCHE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO**, contra **BRIGETHE KATHERINE DURAN PUCHE**,por las sumas de:

   a) **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($2,722,630),** por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses: mayo a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero de 2023.

   b) Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

   c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

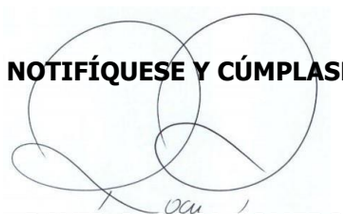

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120230O-229-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: GIOVANNI ENRIQUE FONTALVO ESCORCIA C.C. No. 72.229.806

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que no se especifican las características del vehículo con placas WQA91E, por lo tanto, se requiere el aporte de las cualidades necesarias para la identificación del mismo.

El despacho,

R E S U E L V E:

1. **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante, para que aporte características específicas del vehículo con las placas WQA91E, tales como: marca, carrocería, modelo, color, motor, entre otros.

2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GIOVANNI ENRIQUE FONTALVO ESCORCIA C.C. No. 72.229.806,** en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BARRANQUILLA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA,FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANFINDA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., , BANCO W.S.A , BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$19,274.591**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00229-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: GIOVANNI ENRIQUE FONTALVO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FINANCIERA COMULTRASAN** contra: **GIOVANNI ENRIQUE FONTALVO ESCORCIA,** por las sumas de:

   a. **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (11´797.772),** capital insoluto pagaré.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el día 13 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (800.000)**, capital insoluto pagaré No. 070-0040-005007127.

   d. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el día 17 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00238-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA MELIZA CARO CANDANOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-128842, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual es propiedad de la demandada **PAOLA MELIZA CARO CANDANOZA**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **PAOLA MELIZA CARO CANDANOZA,** a saber: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO ITAU CORPBANCA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $50.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00238-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA MELIZA CARO CANDANOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **PAOLA MELIZA CARO CANDANOZA**,por las sumas de:

a) **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($5.759.456),** por el capital insoluto contenido en el pagare No. 95781006559 base de la obligación.

b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

c) **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($18.748.484),** por el capital insoluto contenido en el pagare de fecha 19 de noviembre de 2021, base de la obligación.

d) Más los intereses moratorios liquidados desde el 07 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A, a través de su Representante Legal Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

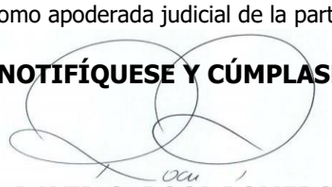

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00245-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GLADIS JUDITH JIMENEZ LLANES y MARTIN DAVID DIAZ MENDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **GLADIS JUDITH JIMENEZ LLANES y MARTIN DAVID DIAZ MENDEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA y BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $20.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

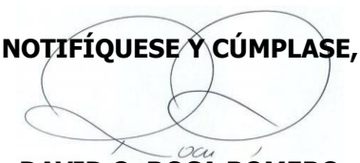

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00245-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GLADIS JUDITH JIMENEZ LLANES y MARTIN DAVID DIAZ MENDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio 13 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** contra **GLADIS JUDITH JIMENEZ LLANES y MARTIN DAVID DIAZ MENDEZ,** por las sumas de:

   a) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($4.519.836),** por concepto de capital contenido en título valor pagare No. 016016100010387.

   b) Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($923.949)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, calculados desde el 12 de noviembre del 2019 hasta el 05 de marzo del 2022; liquidados a la Tasa DTF+ 40.90% Puntos Efectiva Anual, establecida en el titulo valor, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de marzo de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

   d) **UN MILLON DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($1.010.553)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ